



**NOTA A FALLO:** ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**MODULO:** 4 DOCUMENTO FINAL

**ALUMNO:** VABG 27644 Godoy, Melisa Anabel DNI. 31.036.478

**TUTOR:** SILVINA, ROSSI

**AUTOS** *“Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.*

**Sumario:** *I. Introducción. II. Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales a) Principio de la Máxima Divulgación. b) Derecho al Acceso a la información pública c) Legitimación activa V. Posición de la Autora VI. A modo de Conclusión.*

## **I - INTRODUCCIÓN**

La importancia del fallo que analizamos en este trabajo radica en su novedad, toda vez que nos encontramos ante la evolución del nuevo derecho al acceso a la información pública, en la jurisprudencia argentina.

Hablamos de novedad y de nuevo derecho porque este instituto se encuentra recientemente incorporado al ordenamiento jurídico argentino, luego de la promulgación de la ley de acceso a la información pública: la ley N° 27.275 (en vigencia a partir del 29/9/2016).

En la evolución de este nuevo derecho al acceso a la información pública se destaca la sentencia del caso Savoia propuesto para su estudio. Y aun cuando los hechos del caso que resuelve la CSJN en este fallo datan del 16 de mayo de 2011, la sentencia es muy reciente (7 de Marzo de 2019). Esto justifica ampliamente su estudio y análisis, por ser uno de los primeros fallos de nuestra CSJN que se ocupa del tema, luego de la entrada en vigencia de la ley 27.275.

El acceso a la información pública es un instituto de capital importancia para el derecho y la política, por ser un derecho humano de tercera generación que luego de ser reclamado durante mucho tiempo por la sociedad, recién alcanza su positivización con el dictado de la ley N° 27.275, en fecha 29 de Septiembre de 2016, con la característica poco común en el sistema político de la República Argentina de haber sido aprobado por unanimidad en ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

Por cierto, no es menos importante destacar que este tema tiene que ver con el fortalecimiento del sistema político e institucional de la Nación Argentina; con el cual se produce un avance en calidad democrática, en calidad institucional y en participación ciudadana.

El problema jurídico que se presenta en este caso, es determinar cuál es la correcta aplicación de la Ley 27.275 para poder ejercer este derecho.

La importancia en sí misma del fallo propuesto para su análisis, comentario y crítica, radica en que la CSJN (máximo intérprete de la Constitución) establece que el derecho de acceso a la información pública es un derecho amplio; es decir que el sujeto activo es el sujeto universal. Todos los habitantes de la Nación somos sujetos activos de este derecho y titulares de derecho subjetivo a ejercer el mismo.

Luego de dicha introducción , vamos a encontrarnos con la reconstrucción de la premisa fáctica, identificando los hechos de este caso; la historia procesal , que parte del Tribunal de I Instancia, Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y se hará una descripción del tribunal, el cual falla a favor del actor Savoia legitimándolo a ejercer el derecho en cuestión: analizaremos la ratio decidendi sustentada en el ejercicio amplio del derecho sin necesidad de acreditar interés legitimo alguno, hasta llegar finalmente a una conclusión del análisis de este fallo.

## **II- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En mayo del 2011 el periodista Claudio Savoia, solicita a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que ponga a su disposición copias de los decretos firmados entre 1976 y 1983 por la dictadura militar argentina.

Dicha Secretaría rechaza la solicitud, argumentando que conforme lo dispuesto por el Decreto 1172/03 el Poder Ejecutivo Nacional puede negarse a brindar la información requerida por tratarse de información reservada como “secreta“.

El periodista Savoia deduce Acción de Amparo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, revoca la sentencia del Tribunal de I Instancia y rechaza la Acción de Amparo; por lo cual el actor Savoia plantea Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Ante la negativa del Estado (Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación), el periodista Savoia deduce Acción de Amparo al acceso a la información pública, ante la el Tribunal, quien hace lugar al amparo. El Estado Nacional apela la sentencia y recurre ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo. Este Tribunal rechaza la Acción de Amparo.

Por este motivo, el amparista Claudio Savoia plantea Recurso Extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Tribunal cimero hace lugar al recurso en base a los argumentos que en otro acápite analizaremos y sienta la doctrina legal aplicable al derecho de acceso a la información pública. Luego, la CSJN reenvía el caso al Tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo con arreglo a la doctrina legal sustentada en los considerandos establecidos en el fallo.

La decisión de la C.S.J.N. se basó en los siguientes argumentos:

- a) La Legitimación: el Actor Savoia no requiere ser pariente y ni siquiera ser periodista o tener algún tipo de título para ejercitar el derecho al acceso a la información pública, el cual resulta amplio y por ello toda persona puede ejercerlo. Este fallo sienta jurisprudencia en la cual expresa que no existe una falta de legitimación activa para ejercer el derecho, como mal lo sostuvo la Cámara Contencioso Administrativa. En tal sentido, entiende que en el caso no existe una decisión fundada del Poder Ejecutivo que por excepción sustraiga del conocimiento público la información solicitada por Savoia; y por este motivo debe ser de acceso público.
- b) De la Controversia resulta que la correcta aplicación de la Ley 27.275 permite el libre acceso a la información pública, consagrado y reafirmado con carácter amplio por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos similares. Esto fue analizado por la CSJN al pronunciarse sobre el derecho de dar y recibir información como un aspecto fundamental de la libertad de expresión<sup>1</sup>.

Por lo tanto no puede exigirse al solicitante que motive su pedido o que acredite derecho subjetivo alguno para lograr su cometido.

### **III - ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI**

Las razones que llevan a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al dictado de esta sentencia tienen su fundamento en que la pretensión del actor está sustentada en el ejercicio amplio de un derecho, para cuyo ejercicio no necesita de legitimación alguna por constituir un derecho fundamental ejercitable por la totalidad de la sociedad. Este derecho se encuentra expresamente contemplado en la Ley 27.275 lo cual también a su turno reposa en las Garantías y Principios establecidos en la Constitución Nacional; concretamente en el art. 14 de la Carta Magna, del cual surge el derecho a dar y a recibir información.

---

<sup>1</sup> CSJN - Fallos, 306-1892 (1984), "Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S.A., LL, 1985-B-120; ED, 112-242.

El problema jurídico identificado en la sentencia, consiste en la falta de cumplimiento de un derecho establecido por el art. 1 de la ley 27.275 que tiende al efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública. La Cámara en lo Contencioso Administrativo NO aplicó el articulado de la ley de referencia en especial el art. 4 del capítulo 1 de dicha ley, como así tampoco el art. 2 que refiere al derecho al acceso a la información pública y las formas en que este puede llegar a manos del requirente .

La C.S.J.N. hace expresa aplicación de la norma comentada, declara la aplicación de un derecho contenido en dicha ley y con fundamento en ella dicta la doctrina legal que deberá aplicar el tribunal de origen para dictar una nueva sentencia fundada en la norma jurídica y en las conceptualizaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también en los principios generales de la Constitución Nacional en lo que refiere a la “libertad de expresión“ (art. 14) y al derecho a la “igualdad ante la ley” (art. 16).

No debemos olvidar que el derecho al acceso a la información pública es un derecho humano de tercera generación, y como tal este derecho participa de los caracteres de todos los derechos humanos: a) Universales; b) Inalienables; c) Irrenunciables; d) Imprescriptibles; y, e) Indivisibles.

La característica de los derechos humanos como Universales significa que estos derechos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo. Y en consecuencia: su ejercicio corresponde a todas las personas.

#### **IV- DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS**

##### **a ) *PRINCIPIO DE LA MÁXIMA DIVULGACIÓN:***

Antes de comenzar a hablar de algunos conceptos jurídicos importantes de este caso , deberíamos saber a qué se refiere el fallo cuando hace alusión al principio de “Máxima Divulgación” El Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula expresamente a “buscar “ y a “recibir” informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado , con las salvedades permitidas bajo el mismo régimen de restricciones de la misma Convención.

En el litigio en cuestión , la Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, al rechazar la solicitud de Savoia de brindar información reservada por ser de carácter “secreto y reservado “ se fundó en el art 16 inc. a del Anexo VIII del decreto 1172/03 en cuanto preveía que el poder ejecutivo nacional podía negarse a brindar la información requerida , por el acto fundado cuando se trata de información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad , defensa o política exterior. no tuvo en cuenta al parecer este principio de máxima divulgación.

#### **b ) - DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En este fallo que analizamos en primer lugar vemos la necesidad de definir algunos conceptos jurídicos importantes del mismo como ser que es el “derecho al acceso de información pública “? Gaston Bielli- Lautaro Pittier “ Implica la facultad por parte del ciudadano de buscar y acceder a información que se encuentra en manos del Estado, analizarla, darle uso, distribuirla y procesarla”.

Vista como un derecho individual, Abramovich y Courtis, uno de los ejes de definición del acceso a la información en tanto derecho ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión. el derecho de acceso a la información pública cumple la función de maximizar el campo de autonomía personal de los individuos posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones.

Derecho contemplado en el art 14, art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina y la Ley 25.275.

### **c) - LEGITIMACIÓN ACTIVA**

Desde el punto de vista subjetivo, el problema analizado aquí es la legitimación para por la Cámara por no haber demostrado un interés suficiente, concreto y que no había anudado la condición de periodista el actor Savoia. Citando a Cafferrata al definir al derecho de Acceso a la información como “una consecuencia del sistema republicano de gobierno y es por ello un derecho político, naturalmente entonces consideramos que el legitimado como sujeto activo es el sujeto político, el ciudadano.

Como hicimos alusión en la introducción de este análisis el derecho de acceso a la información pública, es un derecho de tercera generación, un derecho humano, así reza el art 4 de la Ley 25.275 “ Toda persona humana o jurídica, pública o privada tiene el derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado” y Tratados Internacionales art .13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **V- POSICION DE LA AUTORA**

Tomo posición a favor de este fallo, porque la CSJN, reafirmó el carácter amplio de la legitimación para solicitar información pública que corresponde a toda persona sin necesidad de acreditar interés directo o afectación personal, de conformidad con los precedentes de la

propia Corte y con el art. 4 de la ley 27.275. En suma, la CS reafirmó que la información brindada debe ser total (plenitud informativa); que cualquier ciudadano puede solicitarla sin esgrimir una situación jurídica especial (legitimación amplia); que toda restricción a este derecho debe surgir de una ley formal del congreso (principio de legalidad) y que cuando el acto sea denegatorio el elemento motivación debe mostrarse hipertrofiado por así disponerlo la normativa especial para que sea considerada legítima la restricción (deber de motivación cualificado).

Por estos motivos no puedo sino celebrar este tipo de pronunciamientos en donde el Máximo Tribunal reafirma una vez más la vigencia del derecho de acceso a la información pública y, así, a través de su revelación pública, se proporciona un efecto disuasivo ex ante frente a argumentos estatales posiblemente ilegítimos y uno correctivo ex post que permite al público conocer cómo es efectivamente gobernado, ya que al igual que en Mayo de 1810 “el pueblo quiere saber de qué se trata”.

## **VI - A MODO DE CONCLUSIÓN**

En el fallo de referencia, la Secretaria Legal y Técnica rechazó la solicitud de informe vinculado con el accionar de las Fuerzas armadas en el período 1976- 1983, de un particular amparándose en las disposiciones del art. 16 del decreto 1172/03 . Así es que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo revoco el fallo de primera instancia y rechazo el recurso de amparo haciendo eje en dos pilares argumentales 1) falta de legitimación del peticionante , ya que no acredita un interés legítimo como pariente, o alguna razón que lo vinculara con la violación de derechos humanos. 2) y desde el punto de vista normativo por entender que resulta de aplicación las normas de la ley 25520 y el

decreto 1172/03 que excluyen del acceso público determinada información relacionada con la seguridad nacional.

La CSJN DETERMINO DESDE EL PUNTO DE VISTA NORMATIVO QUE RESULTABA DE APLICACION LA LEY 27.275 que otorga libre acceso a la información pública y entendiendo que la información requerida no violaba secretos de estado o defensa nacional compatibilizando las normas a las que refería la cámara y sin que necesariamente se opusieran a la aplicación de la ley 27275, y por otra parte y conforme al mismo digesto quedo claro que no se necesita legitimación alguna resultando la información de libre acceso a toda persona que la requiera se trate de persona pública o privada física o jurídica. Por lo que en definitiva el acceso a la información pública es amplio y si hubiera alguna restricción esta debe estar debidamente fundada.

### Bibliografía

Abramovich, V., & Courtis, C. (2000). *El acceso a la información como derecho en Anuario de Derecho a la Comunicación (Vol.1)*. Buenos Aires.

Bielli, G., & Pittier, L. E. (s.f.). *Pensamiento Civil - Transparencia, corrupción y acceso a la información pública en la era de la información*. Obtenido de <http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3439-transparencia-corrupcion-y-acceso-informacion-publica-era-informacion>

*Constitución Nacional Argentina (1994)*. (s.f.). Obtenido de <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Argentina/Leyes/constitucion.pdf>

Nación, C. S. (7 de 3 de 2019). *Centro de Información Judicial*. Obtenido de <https://www.cij.gov.ar/nota-33574-CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO---Acceso-a-la-informacion-de-decretos--secretos--y--reservados---.html>

Basterra, M.(2006) de *El derecho fundamental acceso a la información pública*, (p10) Buenos Aires..

Sabsay, D. (2009) *Constitución de la Nación Argentina (comentada)*. Tomo 1. Editorial Hamurabi. Buenos Aires.

Cafferrata. (2009). el derecho de acceso a la información publica. 2009, de facultad de derecho UBA Sitio web: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

(2016), S. y.-L. (s.f.). *argentina*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/accesoalainformacion/nuevaley>

Nino y Gama. (2013). informe sobre acceso a la información publica decreto 1172/03. Junio 2019, de asociación civil por la igualdad y la justicia Sitio web: <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2013/05/Informe-Completo.pdf>

OEA. (2015). ARTICULO 13. Junio 2019, de convención americana sobre derechos humanos Sitio web: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2>

Naciones unidas derechos humanos, oficina de alto comisionado. (2016). pacto internacional de derechos políticos y civiles art 19. junio 2019, de ACNUDH Sitio web: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>